



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Artículo 1° de la Ley N° 23.109 de fecha 29 de septiembre de 1984, incluye en los beneficios que otorga, sólo a aquellos ex soldados conscriptos que hubieren participado en las "acciones bélicas" desarrolladas en el Atlántico sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Los beneficios acordados son reconocimiento médico de secuelas y asistencia por parte de la específica fuerza a la que hubieran pertenecido, inclusión en obras sociales, pensiones por invalidez, prioridad para cubrir vacantes en la administración pública siempre que reúnan las condiciones para el cargo, prioridad en los diversos planes de vivienda implementados por el estado y becas por estudio, en un pie de igualdad con oficiales, suboficiales y civiles que hubieren participado en la guerra de Malvinas.

En la reglamentación de dicha ley, efectuada a través del decreto N° 509/88, es la que define la extensión del "Teatro de Operaciones" y la calidad de veterano, estableciendo en su Artículo 1° que se considerará veteranos de guerra a "los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de Operaciones del Atlántico Sur cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente. Cada fuerza Armada asignará, según sus registros, la calificación de Veterano de Guerra...".

A posteriori, por Ley N° 23.848, de fecha 27 de septiembre de 1990 modificada por Ley N° 24.652 del año 1996, se otorgó una pensión de guerra de carácter vitalicio a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o hubieren entrado en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y a los civiles que se hubieren encontrado cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en dichas áreas, beneficio que se hizo extensivo a los derechohabientes (Artículo 1°).

Finalmente, el beneficio de la pensión vitalicia fue extendido por Ley N° 24.892, al personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas Armadas y de seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria y no gozaren de derecho a pensión alguna en los términos de la Ley N° 19.101 y sus complementarias, y que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado en combate efectivo en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin embargo, las implicancias del contexto geopolítico del conflicto de Malvinas no deben reducirse al específico Teatro de Operaciones Malvinas o al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. Las implicancias de ese conflicto en sí mismo ha trascendido esa delimitación física para ubicarse en un contexto mucho más amplio, cuya dureza ha operado no sólo en la vida política, económica, social e institucional argentina, sino especialmente en los que estuvieron directamente relacionados con el conflicto bélico a pesar de no haber participado de los combates en el frente o en el teatro de operaciones cercano a los mismos.

La inclusión de los conscriptos permanentes, el llamado de tropas que ya habían cumplido con el servicio militar obligatorio y la movilización de las mismas a distintos lugares -siempre estratégicos- del país; no fue solo producto de un simple deber ciudadano de tiempos de paz. Fue realizada en un contexto histórico donde la Nación se hallaba en armas contra una potencia extranjera y a tan solo 4 años de un conflicto apenas aplacado con la República de Chile, país que sin duda jugó un papel preponderante en el conflicto entre nuestro país y el Reino Unido.

En ese sentido, soldados conscriptos fueron movilizados en todo el país reforzando especialmente las extensas fronteras oriental y occidental, y muchos otros desempeñaron tareas de logística, seguridad y patrullaje en y desde el territorio meridional.

La reserva de la clase 1962 fue convocada por Decreto N° 688, de fecha 6 de abril de 1982, con fundamento en la necesidad del Poder Ejecutivo Nacional "de extremar medidas de seguridad en todo el ámbito nacional" y de "disponer de los efectivos adecuados que permitan alcanzar la aptitud para responder eficaz y oportunamente a cualquier emergencia militar derivada de la situación". Conforme a su artículo 2°, dicho personal quedó sometido a la jurisdicción militar desde el momento que fijaron las respectivas cédulas de llamada.

Cabe hacer notar, que la preocupación de las autoridades militares por la defensa del resto del territorio nacional, no sólo se vio reflejado en el específico Decreto -ya citado-. Así lo expresa el Diario Río Negro, en su edición de fecha 26 de mayo de 1982, donde decía: "*BUENOS AIRES (DYN) - El gobierno nacional puso en plena vigencia las normas de la disciplina militar que rigen en tiempos de guerra para el personal que actúa en las acciones de autodefensa por el conflicto con Gran Bretaña. La medida fue dispuesta por el Decreto 999 del Poder ejecutivo y alcanza "al personal de cuadros y tropas y al de reserva que haya sido convocado y no provenga del cuadro permanente..."*. En los considerandos del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Decreto se señala que "el reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha realizado reiteradas agresiones contra el territorio nacional, las que pueden repetirse en el futuro" y, en consecuencia, la Argentina responde "ejerciendo el derecho de autodefensa previsto en el Artículo 51° de la carta de la Organización de las Naciones Unidas...", por lo que aplicaría el Código de Justicia Militar a quienes habiendo sido convocados, no respondieron al llamado para cumplir con sus obligaciones".

La conclusión obligatoria es que todos estuvieron convocados en función de la misma guerra, fueron incluidos bajo los mismos códigos de justicia militar, fueran o no cuadros profesionales, y todos y cada uno de ellos sufrieron, en mayor o menor medida, las secuelas físicas y psíquicas derivadas de esos "tiempos de guerra"; tiempos que se extendieron desde la declaración de guerra -o su existencia de hecho- o desde el Decreto de movilización para la guerra inminente hasta la orden de cese de las hostilidades (Artículo 882° del Código de Justicia Militar).

En definitiva, todos los que han sido llamados a concurrir en defensa de la patria con motivo del conflicto de Malvinas, lo han sido en el marco de una guerra no debiendo importar, a los efectos de ese reconocimiento, el hecho de haber destinados al Teatro de Operaciones Malvinas, al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, o a cualquier otro punto del territorio nacional.

Por ello.

Autor: Carlos Peralta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al los representantes rionegrinos en el Honorable Congreso de la Nación Argentina, que vería con agrado gestionen las modificaciones necesarias para la inclusión en los beneficios que otorgan las leyes nacionales n° 23.109 y n° 23.848, de todos aquellos ex soldados conscriptos que hayan sido convocados, mediante la respectiva cédula de llamada, a participar en el conflicto argentino-británico por las Malvinas desarrollado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y que hubieren sido efectivamente destinados a cualquier ámbito del territorio nacional para responder eficaz y oportunamente a toda emergencia militar derivada de la situación bélica citada.

Artículo 2°.- De forma.